

ANTEPROYECTO DE LEY  
QUE CREA  
**EL COLEGIO PUBLICO  
DE ABOGADOS/AS  
DEL PARAGUAY**  
Y REGULA EL EJERCICIO  
DE LA ABOGACIA





ANTEPROYECTO DE LEY  
QUE CREA

**EL COLEGIO PUBLICO  
DE ABOGADOS/AS  
DEL PARAGUAY**

Y REGULA EL EJERCICIO  
DE LA ABOGACIA



Esta publicación ha sido realizada por el Programa “Desempeño Judicial, Transparencia y Acceso a la información” - Componente Sistema de Justicia-, ejecutado por el Centro de Estudios Judiciales (CEJ) con el apoyo del Centro de Información y Recursos para el Desarrollo (CIRD) y de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID); su contenido no refleja necesariamente las opiniones de los mismos.

## Presentación

**E**l ejercicio profesional de la abogacía constituye parte de la configuración y el funcionamiento del sistema judicial. Los profesionales del derecho son actores fundamentales del sistema de justicia, puesto que la calidad del servicio que prestan se traduce necesariamente en la eficacia del ejercicio de la tutela judicial efectiva, que nuestro ordenamiento positivo garantiza a todo ciudadano. Resulta, por tanto, la regulación legal del ejercicio profesional una exigencia para lograr una administración de justicia eficiente.

A ese efecto, profesionales del derecho -cohesionados a través de sus organizaciones, han consensuado en la necesidad imperiosa de elaborar un marco normativo acorde a las reformas legales producidas actualmente. La elaboración del Anteproyecto de Ley que regula el ejercicio de la Abogacía ha tenido como fuentes el Anteproyecto del Colegio de Abogados del Paraguay, Estatuto General de la Abogacía, de autoría del Dr. Oscar Paciello Candia y el Estatuto de la Abogacía del Brasil.

El trabajo exigió más de un año de estudio y discusión en el seno de las organizaciones gremiales, siendo finalmente presentado, debatido y aprobado en el Primer Congreso Nacional de Abogados y Abogadas de la República del Paraguay, llevado a cabo en la Ciudad de Villarrica el 27 de setiembre de 2008, del cual han participado representantes de los distintos gremios de toda la República, Orden de Abogados del Alto Paraná, Colegios de Abogados de Guairá y Caazapá, Cordillera, Lambaré, Fernando de la Mora, Capiatá, Luque, San Lorenzo, Concepción, Limpio, Boquerón, Paraguarí, Coronel Oviedo, Alto Paraná, Federación de Abogados del Paraguay, Círculo de Abogadas del Paraguay, Unión de Abogados del Paraguay, Colegio de Abogados del Paraguay, Asociación de Abogados Laboralistas del Paraguay, Asociación de Abogadas del Paraguay y Asociación de Abogados de Itapúa. Este encuentro ha sido declarado de Interés Departamental por Resolución N°40 del 25 de julio de 2008 de la Junta Departamental de la Ciudad de Villarrica del Espíritu Santo.

Las sugerencias y aportes realizados posteriormente, a través del Blog de la Ley de Colegiación en la página web del Centro de Estudios Judiciales, fueron analizados por la comisión revisora y de estilo, conformada por los presidentes/as de los gremios.

El Anteproyecto de Ley que crea el Colegio Público de Abogados y Abogadas del Paraguay y regula el ejercicio de la Abogacía, que se pone a consideración de la comunidad jurídica, constituye un intento de llenar el vacío legal en la regulación de la profesión jurídica.

Sin duda, su promulgación tendrá una incidencia fundamental para lograr el mejoramiento de la calidad en el ejercicio de la profesión y el fortalecimiento del sistema jurídico paraguayo.

El Programa “Desempeño Judicial, Transparencia y Acceso a la información” -Componente Sistema de Justicia-, ejecutado por el Centro de Estudios Judiciales (CEJ) con el apoyo del Centro de Información y Recursos para el Desarrollo (CIRD) y de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), ha apoyado institucionalmente este emprendimiento, definiéndose como uno de sus objetivos el de implementar una línea de acción estratégica de seguimiento y ejecución de las acciones definidas por los Gremios de Abogados a fin de aumentar su cohesión, implicancia y participación en el mejoramiento de la administración de justicia.

TÍTULO

1



DEL COLEGIO  
PÚBLICO DE  
ABOGADOS/AS  
DEL PARAGUAY

# Capítulo I

## DE LA DENOMINACIÓN, OBJETIVOS, DOMICILIO, PATRIMONIO Y ORGANIZACIÓN

**Art. 1.** Créase el Colegio Público de Abogados/as del Paraguay – CPAP, entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica, sin vínculos funcionales o jerárquicos con órganos o Poderes del Estado, y tiene por finalidad:

- a) defender la Constitución Nacional, el orden jurídico, el Estado Democrático de Derecho, los derechos humanos, el medio ambiente, la justicia social, y pugnar por la correcta aplicación de las leyes, la rápida administración de la justicia, por el perfeccionamiento de la cultura jurídica y de las instituciones jurídicas;
- b) ejercer, con exclusividad, la representación, la defensa, la selección, y el control de la disciplina de los abogados de la República del Paraguay.

**Art. 2.** El uso de la sigla “CPAP” es de uso exclusivo del Colegio Público de Abogados/as del Paraguay.

**Art. 3.** Son Órganos del CPAP:

- a) el Consejo Nacional;
- b) los Consejos Departamentales;
- c) los Consejos Distritales; y
- d) las Cajas de Asistencia Social de los Abogados/as.

El Consejo Nacional, está dotado de personalidad jurídica propia, tiene su sede en la Capital de la República, y es el órgano supremo del CPAP.

Los Consejos Departamentales, están dotados de personalidad jurídica propia, y ejercen jurisdicción sobre los respectivos territorios de los



Departamentos. En caso que una circunscripción judicial abarque dos o más Departamentos, estará representada por un sólo Consejo Departamental.

Los Consejos Distritales, poseen autonomía en relación a los Consejos Departamentales, en la forma determinada en la presente Ley.

Las Cajas de Asistencia Social de los Abogados/as, están dotadas de personalidad jurídica propia y son creadas por los respectivos Consejos Departamentales, cuando éstos cuenten con más de trescientos inscriptos.

Las resoluciones de los órganos del CPAP, salvo cuando deban ser reservadas o de administración interna, deben ser publicadas por los medios de prensa oficial (Gaceta Oficial), o fijadas en las sedes de los Tribunales y Juzgados, en forma íntegra o resumida, según el caso.

**Art. 4.** El CPAP, por ser una entidad de utilidad pública, goza de exención tributaria total en relación a su patrimonio (cosas, bienes – rentas) y servicios.

**Art. 5.** El patrimonio del CPAP estará constituido por:

- a) los ingresos provenientes de las cuotas de ingreso, y cuotas sociales anuales que deberán pagar los abogados inscriptos;
- b) los provenientes de donaciones, herencias, o legados;
- c) los provenientes de contribuciones, precios de servicios y multas;
- d) los intereses y frutos civiles de los bienes del CPAP.

Es de competencia exclusiva del CPAP fijar y percibir de sus inscriptos, los pagos de las cuotas sociales, contribuciones, precios de los servicios y multas.

Constituye título ejecutivo el certificado de crédito expedido en las condiciones establecidas en esta ley, relativa a los créditos previstos en este artículo.

**Art. 6.** El cargo de Consejero o de miembro del Directorio de los órga-

nos del CPAP, es de carácter obligatorio y gratuito, considerado servicio público relevante.

**Art. 7.** El presidente del Consejo Nacional, y de los Consejos Departamentales y Distritales del CPAP, tienen legitimidad para actuar judicial y extrajudicialmente, contra cualquier persona que infrinja las disposiciones o fines de la presente ley.

Las autoridades mencionadas en este artículo, poseen también legitimidad para intervenir, inclusive como coadyuvantes, en las investigaciones y procesos en los cuales se encuentren denunciados, acusados o defendidos los abogados inscriptos en el CPAP.

**Art. 8.** Para los fines previstos en esta ley, los Presidentes de los Consejos del CPAP, podrán solicitar copias de cualquier tipo de expedientes judiciales y administrativos, documentos de cualquier Tribunal, Juzgado, y/o de cualquier órgano de instituciones públicas.

## CAPÍTULO II

### DEL CONSEJO NACIONAL

**Art. 9.** El Consejo Nacional es el órgano máximo del CPAP, y estará compuesto por:

- a) los Consejeros Nacionales, integrantes de las Delegaciones de cada Consejo Departamental;
- b) los ex-presidentes del Consejo Nacional, en carácter de miembros honorarios vitalicios.

Cada delegación estará integrada por tres Consejeros Nacionales Titulares, y un (1) Consejero Nacional Suplente, designados de entre sus pares por cada Consejo Departamental.

**Art. 10.** Los ex-presidentes del Consejo Nacional, tienen derecho a participar en las sesiones del mismo, con voz pero sin voto.

**Art. 11.** Los Presidentes de los Consejos Departamentales del CPAP, tienen un lugar reservado en las sesiones del Consejo Nacional, junto a sus respectivas delegaciones, pero solamente con derecho a voz.

**Art. 12.** El funcionamiento del Consejo Nacional, estará definido en el Reglamento General del CPAP, y en lo pertinente por las siguientes reglas:

- a) El Presidente, tiene voz en las deliberaciones del Consejo Nacional, y sólo le es permitido el derecho al voto de calidad, en caso de empate.
- b) El voto será tomado por Delegación, y no podrá ser ejercido en los asuntos de interés de la Delegación a la que represente, cada Delegación tendrá derecho a 1(un) voto.
- c) En la elección para designación de autoridades del Consejo Nacional, cada miembro de Delegación, tendrá derecho a 1 (un) voto, quedando vedado este derecho, a los miembros honorarios vitalicios.

**Art. 13.** Es de competencia exclusiva del Consejo Nacional:

- a) dar cumplimiento efectivo a las finalidades del CPAP;
- b) representar, en juicio o fuera de él, los intereses colectivos o individuales de los abogados;
- c) velar por la dignidad, independencia, prerrogativas y valorización de la abogacía;
- d) representar, con exclusividad, a los abogados paraguayos ante los órganos y eventos internacionales de la abogacía;
- e) elaborar y modificar el Reglamento General, y el Código de Ética y Disciplina, y las Resoluciones que juzguen necesarios;
- f) adoptar las medidas necesarias con el objeto de garantizar el regular funcionamiento de los Consejos Departamentales;
- g) intervenir los Consejos Departamentales, cuando se constaten violaciones graves de la presente ley o del Reglamen-

to General del CPAP;

- h) Revocar o modificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier acto de órgano o de autoridad del CPAP, contrario a esta Ley, al Reglamento General, al Código de Ética y Disciplina, y a las Resoluciones del mismo, una vez escuchada a la autoridad u órgano, en su caso;
- i) juzgar, en grado de recurso de apelación, las cuestiones resueltas por los Consejos Departamentales, en los casos previstos en esta ley o el Reglamento General;
- j) disponer sobre la identificación de los inscriptos en el CPAP y sobre sus respectivos símbolos privativos;
- j) presentar anualmente la memoria y balance del periodo fiscal fenecido, y deliberar sobre la misma, aprobando o rechazándola;
- l) homologar o modificar la memoria y el balance de los Consejos Departamentales;
- m) elaborar las listas legalmente previstas, para llenar los cargos en los Tribunales y Juzgados, con abogados que estén en pleno ejercicio de la profesión, quedando vedada la inclusión de nombres de miembros del propio Consejo o de otro órgano del CPAP;
- n) interponer acción de inconstitucionalidad, por vía de acción o excepción, solicitando la declaración de inconstitucionalidad de normas legales y actos normativos de autoridad, cuya legitimación le sea otorgada por ley;
- ñ) colaborar con el perfeccionamiento de los cursos jurídicos, y opinar, previamente, en los pedidos presentados a los órganos competentes para la creación, reconocimiento o certificación de esos cursos;
- o) autorizar, por mayoría absoluta de las delegaciones, los actos de disposición, de vender o gravar con derecho real de hipoteca o prenda los bienes Inmuebles o muebles del CPAP;
- p) participar de concursos públicos, en los casos previstos en la Constitución y en la Ley;
- q) establecer provisionalmente el arancel de honorarios, válida para todo el territorio de la República;

- r) resolver sobre cualquier otra cuestión no prevista en esta ley. La intervención referida en el inciso 7 de este artículo estará sujeta a la aprobación previa por mayoría absoluta de dos tercios de las Delegaciones, quedando garantizado el amplio derecho a la defensa al Consejo Departamental respectivo, debiendo ser nombrado un Directorio provisorio, por el plazo que dure la intervención.

**Art. 14.** El Directorio del Consejo Nacional, es el órgano de Administración y Dirección del CPAP, y estará compuesto de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario-General, un Secretario-General Adjunto y un Tesorero General y un Tesorero General Adjunto, 2(dos) Síndicos Titulares y 2(dos) Síndicos Suplentes, con las funciones y atribuciones establecidas en la presente ley y el Reglamento General.

**Art. 15.** El Presidente ejerce la representación legal, nacional e internacional del CPAP, siendo de su competencia, convocar al Consejo Nacional; el cual preside y representa activa y pasivamente, en juicio o fuera de él.

El Reglamento General definirá las atribuciones de los miembros del Directorio, y el orden de prelación para la sustitución de sus miembros, en caso de ausencia, renuncia, inhabilidad o muerte de los mismos.

En las deliberaciones del Consejo Nacional del CPAP, los miembros del Directorio, solo votan como miembros de sus delegaciones, quedando facultado el Presidente, apenas al voto en caso de empate.

# CAPÍTULO III

## DE LOS CONSEJO DEPARTAMENTALES

**Art. 17.** Los Consejos Departamentales del CPAP estarán compuestos de Consejeros en número proporcional al de sus inscriptos, a razón de 1 Consejero por cada 200 inscriptos, y según los criterios establecidos en el Reglamento General.

Son miembros honorarios vitalicios, sus ex-presidentes, quienes tienen solo derecho a voz, en las sesiones.

Cuando estén presentes en las sesiones de los Consejos Departamentales o Distritales, el Presidente del Consejo Nacional, los Consejeros Nacionales integrantes de la respectiva Delegación, el Presidente de la Caja de Asistencia Social de los Abogados, y los Presidentes de los Consejos Distritales, tienen derecho a voz.

**Art. 18.** Los Consejos Departamentales del CPAP ejercen y deben observar, en su respectivo territorio, las competencias, deberes, derechos y funciones atribuidas al Consejo Nacional, en lo pertinente, y a las disposiciones establecidas en la presente ley, el Reglamento General, al Código de Ética y Disciplina, y a las resoluciones del Consejo Nacional.

**Art. 19.** Es de competencia exclusiva del Consejo Departamental:

- a. elaborar su Reglamento Interno y dictar sus resoluciones;
- b. crear los Consejos Distritales, y la Caja de Asistencia Social de los Abogados;
- c. entender y juzgar, en grado de recurso de Apelación, las cuestiones decididas por su Presidente, por el Directorio, por el Tribunal de Ética y Disciplina, por los Directorios de los Consejos Distritales, y de la Caja de Asistencia Social de los Abogados;
- d. fiscalizar la aplicación de los recursos, apreciar la memoria y deliberar sobre el balance y cuentas de su directoría, de las

- directorías de los Consejos Distritales y de la Caja de Asistencia de los Abogados;
- e. realizar los exámenes de ingreso al Colegio Público de Abogados/as del Paraguay,
  - f. decidir sobre los pedidos de inscripción en los cuadros de abogados y pasantes;
  - g. mantener el catastro de sus inscriptos;
  - h. fijar, modificar y recibir contribuciones obligatorias (cuota social), precios de servicios y multas;
  - i. participar del proceso de selección y designación de jueces, Magistrados e integrantes del Ministerio Público, y del Ministerio de la Defensa Pública, en todas sus etapas, desde la elaboración de los concursos públicos hasta la designación de los mismos, y en los demás casos previstos en la Constitución y la Ley, en el ámbito de su territorio;
  - j. determinar, con exclusividad, los criterios para la vestimenta que deben utilizar los abogados, en el ejercicio de la profesión;
  - k. aprobar y modificar su presupuesto anual;
  - l. definir la composición, y el funcionamiento del Tribunal de Ética y Disciplina, y elegir a sus miembros;
  - m. Elaborar las listas, legalmente previstas, para llenar los cargos de magistrados en los Juzgados y Tribunales, en el ámbito de su competencia y en la forma establecida en el Reglamento Interno y resoluciones del Consejo Nacional, quedando prohibida la inclusión de miembros del propio Consejo y de cualquier órgano del CPAP;
  - n. intervenir los Consejos Distritales y las Cajas de Asistencia Social de los Abogados/as;
  - ñ. desempeñar las demás atribuciones previstas en el Reglamento General.

**Art. 20.** El Directorio de los Consejos Departamentales, tendrá la misma composición que el directorio del Consejo Nacional, y atribuciones equivalentes al directorio del Consejo Nacional, en la forma establecida en su Reglamento Interno.

# CAPÍTULO IV

## DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

**Art. 21.** Los Consejos Distritales pueden ser creados por los Consejos Departamentales, quienes determinarán su jurisdicción territorial, y los límites de su competencia y autonomía, y se regirán entre otras en base a las siguientes reglas:

- a. El área territorial del Consejo Distrital, podrá abarcar uno o más Municipios, o parte de Municipio, inclusive de la Capital de la República, contando con un mínimo de quince (15) abogados, que estén allí domiciliados y ejerzan la profesión en el mismo;
- b. Los Consejos Distritales serán administrados por un Directorio, con atribuciones y composición equivalentes a los del Directorio de los Consejos Departamentales;
- c. Habiendo más de cien(100) abogados, podrán ser creados los Consejos Distritales, integrados por un número de miembros fijado por los respectivos Consejos Departamentales;
- d. Los números mínimos referidos en los párrafos primero y tercero de este artículo, podrán ser ampliados en la forma prevista en el Reglamento Interno de los Consejos Departamentales;
- e. Será de competencia de los Consejos Distritales, asignar en su presupuesto, recursos específicos destinados al mantenimiento de los referidos Consejos.

Los Consejos Departamentales, mediante el voto de dos tercios de sus miembros, podrán intervenir los Consejos Distritales, donde se constaten graves violaciones de la presente ley o del Reglamento Interno de aquél.

**Art. 22.** Es de competencia exclusiva de los Consejos Distritales, en el ámbito de su territorio:

- a. dar cumplimiento efectivo a las finalidades del CPAP;
- b. velar por la dignidad, independencia y valorización de la abo-



- gacía, y hacer valer los derechos y prerrogativas de los abogados;
- c. representar al CPAP ante los órganos de los poderes legalmente constituidos;
  - d. desempeñar las atribuciones previstas en el Reglamento General o por delegación de competencia de los Consejos Departamentales.

Al Consejo Distrital, cuando las haya, compete ejercer las funciones y atribuciones del Consejo Departamental, en la forma establecida por su respectivo Reglamento Interno, y además:

- a) Elaborar su Reglamento Interno, a ser refrendado por los respectivos Consejos Departamentales;
- b) Dictar resoluciones, en el ámbito de su competencia;
- c) Instaurar e instruir procesos disciplinarios, para su juzgamiento por el Tribunal de Ética y Disciplina;
- d) Recibir los pedidos de inscripción en los cuadros de abogados y pasantes, y emitir parecer previo, para decisión de los respectivos Consejos Departamentales.

## CAPÍTULO V

### DE LA CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LOS ABOGADOS/AS

**Art. 23.** La Caja de Asistencia Social de los Abogados/as, con personalidad jurídica propia, está destinada a prestar asistencia a los inscriptos en el CPAP y se regirá por las siguientes reglas:

- a) La Caja de Asistencia Social de los Abogados/as, es creada y adquiere personalidad jurídica con la aprobación y registro de su Estatuto por el CPAP, en la forma establecida en el Reglamento General;
- b) La Caja de Asistencia Social de los Abogados/as podrá promover sistemas de seguridad social y jubilatorio en benefi-

- cio de sus inscriptos/as .
- c) Compete al CPAP fijar el monto de la contribución obligatoria debida por sus inscriptos, destinada al mantenimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, en función a los actos realizados en el ejercicio efectivo de la profesión de abogado;
  - d) El directorio de la Caja de Asistencia Social de los Abogados estará compuesta de cinco miembros, con atribuciones definidas en su propio Reglamento Interno;
  - e) Corresponde a la Caja de Asistencia Social, la mitad de los recursos provenientes de las anualidades recibidas por el Consejo Departamental, considerado el valor resultante luego de las deducciones correspondientes;
  - f) En caso de extinción o desactivación de la Caja de Asistencia Social, su patrimonio será incorporado al CPAP.

El CPAP, por mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá intervenir la Caja de Asistencia Social de Abogados/as en caso de incumplimiento de sus obligaciones, a cuyo efecto designará una comisión especial integrada por tres (3) miembros, por el tiempo que dure la Intervención.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS ELECCIONES Y MANDATOS

**Art. 24.** La elección de miembros de todos los órganos del CPAP, con excepción del Consejo Nacional, será realizada en la segunda quincena del mes de noviembre, del último año del mandato, en elecciones generales, mediante el voto universal, libre, directo, igual y secreto, en escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional, de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, en la presente Ley, el Reglamento General del CPAP, y supletoriamente por las disposiciones del Código Electoral.

**Art. 25.** Serán electos los candidatos integrantes de las listas que obtengan el mayor número de votos válidos, e integrados los respectivos órganos, por el sistema de representación proporcional. Las listas de candidatos para integrar el Consejo Departamental, deberá estar compuesto por los candidatos para dicho Consejo, y para el Directorio de la Caja de Asistencia Social de Abogados/as, en elección conjunta.

Las listas de candidatos para integrar el Consejo Distrital, cuando existieren, deberá estar compuesto por los candidatos para dicho Consejo.

**Art. 26.** La convocatoria para las elecciones generales deberá ser realizada por el Directorio del Consejo Nacional, con tres (3) meses de antelación a la realización de los comicios, como mínimo, y se publicará en dos diarios de gran circulación nacional por 5 (cinco) días consecutivos y deberá contener cuanto menos:

- a. los cargos a llenar;
- b. la fecha de los comicios, el horario y los lugares de votación;
- c. las circunscripciones electorales habilitadas; y,
- d. los plazos para la presentación de listas de candidatos, y formulación de tachas y reclamos.

**Art. 27.** Sólo tendrán derecho al sufragio activo y pasivo los abogados, debidamente inscriptos, y que se encuentren al día con sus obligaciones sociales, y no estén comprendidos en las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la presente ley, y en lo pertinente en base a las siguientes reglas:

- a. Las elecciones se realizarán en la forma y según los criterios y procedimientos establecidos en la presente ley, el Reglamento General, y es de cumplimiento obligatorio para todos los abogados inscriptos en el CPAP;
- b. Ejercer efectivamente la profesión, o la docencia universitaria, en forma conjunta, separada o alternativamente, por un periodo de cinco(5) años como mínimo, contado a partir de su inscripción ante el CPAP;

- c. Los candidatos a algún cargo electivo deberán comprobar su situación regular ante el CPAP;
- d. No estar ocupando ningún cargo ante algún órgano del CPAP;
- e. No haber sido condenado por infracciones disciplinarias, salvo que haya sido debidamente rehabilitado.

**Art. 28.** Dentro del plazo de 10 (diez) días contados a partir de la última publicación de la convocatoria, el Directorio del Consejo Nacional de Abogados elaborará un padrón provisional en el que constará la nómina de los abogados matriculados legalmente, y la remitirá a los respectivos Consejos Departamentales para su amplia divulgación.

**Art. 29.** Los Consejos Departamentales y Distritales, pondrán de manifiesto, en lugares visibles de los Juzgados y Tribunales de todas las circunscripciones judiciales del país, la nómina de los abogados que hayan sido incluidos en el padrón provisional.

El padrón deberá permanecer de manifiesto durante diez (10) días, a fin de que los interesados realicen las tachas y reclamos, los cuales deberán deducirse por escrito ante el Consejo Nacional, dentro del citado plazo, debiendo acompañarse todos los documentos probatorios o en su caso cita expresa del contenido de los mismos así como del lugar o archivo donde se encuentren. Las tachas se substanciarán con traslado por 2 (dos) días al afectado y se resolverán en el plazo de 3 (tres) días. No habrá lugar a recurso alguno, salvo el de aclaratoria.

El padrón que así resulte, se remitirá al Tribunal Electoral Independiente, a los efectos de dar cumplimiento a las funciones que esta Ley le confiere.

Este padrón será actualizado anualmente por el Consejo Nacional, en base a las listas remitidas por los respectivos Consejos Departamentales, cuando se soliciten nuevas incorporaciones o exclusiones por causas sobrevinientes.

**Art. 30.** Podrán integrar las lista de candidatos a los distintos cargos electivos de los órganos del CPAP, todos aquellos abogados que se encontraren incluidos en el padrón definitivo elaborado por el Tribunal Electoral Independiente, y que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley y el Reglamento General. No podrán proponerse como candidatos, aquellos que se encuentren comprendidos en las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución Nacional, y en la presente ley.

**Art. 31.** Las candidaturas deberán ser propuestas en listas cerradas e integradas por la cantidad de integrantes de cada Consejo Departamental, o Distrital, en su caso. Ningún abogado podrá figurar como proponente, en más de una lista. Si así lo hiciere, se considerará válida su inclusión en la lista de proponentes presentada en primer término.

El escrito de proposición de candidaturas, deberá contener:

- a. los nombres de los candidatos propuestos;
- b. la aceptación expresa de su postulación;
- c. los nombres de 2 (dos) apoderados titulares y 2 (dos) suplentes de las listas, quienes deberán aceptar expresamente la designación;
- d. la constitución del domicilio de los candidatos; y,
- e. los nombres y domicilios de los proponentes, con sus números de matrícula y Cédula de Identidad, además de la firma de cada uno de ellos.

**Art. 32.** Las listas que deberán contener los nombres de los candidatos y los de los proponentes deberán presentarse ante el Tribunal Electoral Independiente del Departamento, hasta cuarenta y cinco (45) días antes de las elecciones y se pondrán de manifiesto por lo menos en dos lugares visibles en la sede de los Tribunales de cada circunscripción por el término de 5 (cinco) días.

Las impugnaciones podrán deducirse dentro de los 3 (tres) días del vencimiento de dicho plazo ante el Tribunal Electoral Independiente del

Departamento, el cual previo traslado al afectado por el término de 2 (dos) días resolverá el incidente en igual plazo, sin lugar a recurso alguno, salvo el de aclaratoria.

**Art. 33.** El Tribunal Electoral Independiente, dispondrá la impresión de boletines de votos, conforme a las normas establecidas en el Código Electoral. Los boletines que contengan las listas se distinguirán mediante las letras del alfabeto y no se permitirá el uso de colores. Las letras se adjudicarán por el orden de presentación de las listas.

**Art. 34.** El día de las elecciones se habilitará en los Tribunales Electorales de las distintas circunscripciones judiciales del país, una mesa receptora de votos por cada 200 (doscientos) abogados empadronados.

Integrarán las mesas 1 (un) Presidente y 2 (dos) Vocales designados por el Tribunal Electoral Independiente, por sorteo entre los abogados empadronados, propuestos por los respectivos movimientos, en presencia de los veedores que asistan. No podrán ser miembros de mesas los candidatos, los apoderados, y los proponentes de candidaturas.

La fecha, lugar y hora del sorteo se notificarán a los apoderados de las candidaturas, por lo menos con 2 (dos) días de anticipación.

Cada lista podrá designar 1 (un) veedor para cada mesa, quien acreditará su representación mediante carta-poder del candidato o sus apoderados, autenticada por Escribano Público.

**Art. 35.** El voto será secreto y el abogado sufragante se identificará ante la mesa con su Cédula de Identidad. Al depositar su voto firmará en la línea que corresponda a su nombre y usará la tinta indeleble en la forma prescripta en el Artículo 215 del Código Electoral.

Cada elector marcará en el boletín que deberá tener las firmas de los

integrantes de la mesa, una de las listas, lo doblará y lo depositará en las urnas habilitadas para el efecto.

**Art. 36.** Terminado el acto se procederá al escrutinio conforme a lo establecido en el Código Electoral. Acto seguido se introducirá el original de las actas y los boletines en sobres que deberán ser lacrados, rubricados y entregados de inmediato al Tribunal Electoral Independiente del Departamento o circunscripción respectiva.

**Art. 37.** De la elaboración del acta final. El Tribunal Electoral Independiente, labrará el acta final del resultado de las elecciones y proclamará a los electos dentro de los 5 (cinco) días de la fecha de los comicios.

**Art. 38.** La duración del mandato en cualquier órgano del CPAP, es de tres (3) años e iniciarán sus mandatos en el primer día del mes de febrero del año siguiente al de las elecciones.

**Art. 39.** Son causales de extinción del mandato, antes de su término, las siguientes:

- a. la cancelación de la inscripción o permiso como profesional ante el CPAP;
- b. la aplicación de sanciones disciplinarias, previstas en la presente ley;
- c. la falta de asistencia sin motivo debidamente justificado, a tres (3) reuniones ordinarias de cada órgano deliberativo de los Consejos o de los directorios de los mismos, o de la Caja de Asistencia Social de los Abogados/as. En estos casos no se admitirá la reconducción, en virtud a la participación en reuniones posteriores.

Una vez extinguido cualquier mandato, de conformidad a las disposiciones de este artículo, extinto cualquier mandato, conforme a las previsiones de este artículo, cabe al Consejo Departamental, designar al sustituto, caso no haya suplente.


- Art. 40.** La designación de los miembros del Directorio y de la Sindicatura del Consejo Nacional, que tomarán posesión del cargo el día 1 de febrero del año siguiente al de las elecciones, se realizará en base a las siguientes reglas:
- a. El Consejo Nacional, presidido por el Consejero más antiguo, en reunión a realizarse día 31 de enero del año siguiente al de la elección, mediante voto secreto, elegirá a su Directorio;
  - b. El quórum legal para las sesiones del Consejo Nacional, será de la mitad más uno de sus miembros, incluido el presidente;
  - c. Las candidaturas a la Presidencia del Directorio del Consejo Nacional, presentarán ante el mismo, a propuesta de por lo menos seis (6) Consejeros Nacionales; será designado Presidente aquel que obtuviera la mayor cantidad de votos de los Consejeros Nacionales, estando presentes la mitad más uno de sus miembros.
  - d. Los demás cargos del Directorio del Consejo Nacional, y de la Sindicatura, serán designados por sus pares, por mayoría simple de votos, estando presentes la mitad más uno de sus miembros.

La reunión para designación del primer Directorio del Consejo Nacional, será presidida por un Consejero designado por mayoría simple de entre sus pares.



TÍTULO

2



DEL EJERCICIO  
DE LA  
ABOGACÍA

# CAPÍTULO I

## DE LA ABOGACÍA

**Art. 41** Son actividades privativas de los abogados:

- a. la postulación para ocupar cualquier cargo en la magistratura judicial, u órgano del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública.
- b. las actividades de consultoría, asesoría, orientación jurídica, y patrocinio con excepción del Habeas Corpus.
- c. los actos y contratos constitutivos de personas jurídicas, los cuales sólo podrán ser registrados, ante los órganos competentes, previo dictamen de Abogado matriculado, bajo pena de nulidad.
- d. Está prohibida la divulgación de la abogacía en conjunto con cualquier otra actividad.

26

**Art. 42.** El abogado es indispensable e insustituible para la administración de Justicia.

- a. En su ministerio privado, el abogado presta servicio público y ejerce función social.
- b. En el proceso judicial, el abogado contribuye, en la postulación para la obtención de una decisión favorable a sus representados o patrocinados, al convencimiento del juzgador, y sus acciones constituyen carga pública.
- c. En el ejercicio de la profesión, el abogado es inviolable por sus acciones y manifestaciones, dentro de los límites establecidos en la Constitución Nacional y esta ley.

**Art. 43.** El ejercicio de la actividad profesional en el territorio nacional y la denominación de abogado son privativos de los que están inscriptos o matriculados en el CPAP.

- a. La matriculación en el CPAP implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley.

- b. Ejercen la abogacía, los consultores y asesores jurídicos de los organismos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, y de las Municipalidades sometándose a las disposiciones de esta ley, además del régimen propio al que se subordinen, y lo establecido por leyes especiales.
- c. Durante el periodo de pasantía profesional, el abogado pasante debidamente inscripto, podrá realizar todos los actos previstos en el Art. 41 de la presente ley, y de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General, conjuntamente con un abogado matriculado, y bajo responsabilidad de éste.

Serán matriculados al CPAP todos los abogados actualmente inscriptos en la matrícula llevada por la Corte Suprema de Justicia, y los abogados que en el futuro se matriculen en el Colegio conforme las disposiciones de esta ley.

**Art. 44.** Son nulos los actos que son privativos de los abogados, practicados por persona no inscripta en el CPAP, sin perjuicios de las acciones y sanciones civiles, penales y administrativas que correspondan.

Son también nulos los actos practicados por abogado inhabilitado o suspendido, con permiso o licencia, o que pase a ejercer una actividad incompatible con el ejercicio de la abogacía.

**Art. 45.** El abogado litigante – en juicio ante los tribunales o fuera de ella – cuando se presente por un derecho que no sea propio, deberá acompañar con su primer escrito las documentaciones que acrediten el carácter que invisten.

- a. En casos de urgencia, se admitirá la comparecencia el abogado en juicio, sin los instrumentos que acrediten la personalidad que inviste, de conformidad y con los alcances previstos en las disposiciones establecidas en la Constitución Nacional y el artículo 60 del Código Procesal Civil, asumiendo las responsabilidades inherentes a su actuación cuando

obrar fuera de las previsiones legales o al margen de derecho.

- b. El poder para asuntos judiciales y administrativos otorgado en forma General, habilita al abogado para realizar y ejercer todos los actos jurídicos procesales, en cualquier tipo de juicio o instancia, sean estas judiciales o administrativas, con excepción de aquellas que requieren poderes especiales.
- c. El abogado podrá renunciar al mandato, en cuyo caso deberá continuar, con las gestiones hasta que hubiera vencido el plazo que el juez fijare al poderdante para reemplazarlo o comparecer por si, el cual no podrá exceder de diez (10) días, el cual será computado desde el día de la notificación el cual deberá hacerse por cédula, en el domicilio real del mandante, con los alcances previstos en el Art. 64 – inc. b) del CPC.

**Art. 46.** El abogado actuará en el ejercicio de su función sin restricción alguna, en cualquier procedimiento y ante cualquier autoridad competente, quedando éstas obligadas a prestar la debida colaboración y asistencia a su labor profesional; bajo pena de ser considerado obstrucción a los mandatos de la justicia, de conformidad a la Ley Penal vigente.

## CAPÍTULO II

### DE LO DEBERES DEL ABOGADO

**Art. 47.** Es deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de administrar justicia, cooperar a su realización, ofreciendo el concurso de la cultura y técnica que posee, aplicándola con rectitud de conciencia y esmero, siendo prudente en el consejo, sereno en la acción y leal en la defensa de los intereses a él confiados, leal con el adversario y sobre todo con la magistratura para la consagración de la justicia.

**Art. 48.** Sin perjuicio de otros deberes y el desarrollo reglamentario que pudiere establecerse en el Código de Ética que deberá elaborar el CPAP, son deberes de los abogados:

- a. defender el orden jurídico, la Constitución, luchar por la correcta aplicación de las leyes, y la rápida administración de la justicia, así como contribuir al perfeccionamiento y afianzamiento de las instituciones jurídicas;
- b. cumplir lo dispuesto en la presente ley, los preceptos del Código de Ética, el Reglamento General, y las resoluciones del Consejo Nacional y los Consejos Departamentales y Distritales;
- c. acatar las decisiones de del Consejo Nacional, los Consejos Departamentales y Distritales, y del Tribunal de Ética y Disciplina;
- d. defender la independencia de la profesión, la libertad de su ejercicio, la jerarquía, dignidad y respeto que ella demanda para su ejercicio eficaz;
- e. ejercer la profesión con celo y probidad, velando por la reputación de la abogacía y la suya propia, tanto en la vida pública como privada;
- f. tratar con respeto e independencia a los Jueces y Magistrados, y demás autoridades, no prescindiendo de reclamar de estos iguales tratamientos;

- g. tratar con lealtad, urbanidad y cortesía a la parte contraria y a sus representantes, así como también a las demás personas intervinientes en los procesos tales como testigos, peritos y demás auxiliares de la justicia;
- h. Guardar el secreto profesional, no patrocinar causa que considere inmoral o ilícita, salvo la defensa penal, no aceptar mandato de personas que ya tenga constituido apoderado, salvo renuncia de éste a su mandato, o mediando consentimiento de este o mediando revocación por justa causa, cuidando en cada caso la satisfacción de las acreencias por honorarios del antecesor;
- i. No pronunciarse públicamente sobre el acierto o error en la conducción de una causa por un colega, salvo autorización expresa de éste o de solicitarse consulta en cuyo caso el dictamen será bajo condición de secreto;
- j. Indemnizar al cliente por los perjuicios causados por su negligencia o error inexcusable; y al finalizar el mandato rendir cuentas de sus gestiones y hacer entrega de la documentación de propiedad del cliente;
- k. En caso de renuncia al mandato, continuar el ejercicio de la representación procesal por un máximo de diez días en la Capital y quince para clientes radicados en el Interior;
- l. Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo, y de ejercicio ilegal de la profesión que llegue a su conocimiento;
- m. Observar en todo momento, respecto de los compañeros que ejercen la profesión el espíritu de hermandad y camaradería, evitando competencias desleales o ilícitas;
- n. Abonar el aporte anual establecido de la matrícula anual establecida por el CPAP, así como las prestaciones requeridas para el sistema de seguridad social;
- ñ. Exhibir en cuantas ocasiones le fuere recabado, de manera razonable y legítima su Carné de Identidad Profesional. En los escritos que presente al pie de su firma deberá aclararla con un sello en el que además se mencionará el número de su registro y matrícula;
- o. Desempeñar y ejercer la asistencia jurídica gratuita a las per-

sonas carentes de recursos económicos que indique el CPAP.

No obstante lo anteriormente establecido, y visto que ningún trabajo se presume gratuito, el profesional designado percibirá honorarios en estos casos cuando:

- a) la parte que asistiere resultare victoriosa y se condenare en costas a la adversa;
- b) cuando se comprobare que posee medios económicos para sufragar sus gastos;
- c) existan asignaciones que realice el Estado para el servicio de la justicia.

## CAPÍTULO III

### DE LOS DERECHOS DEL ABOGADO

**Art. 49.** No existe jerarquía ni subordinación entre abogados, magistrados, miembros del Ministerio Público, del Ministerio de la Defensa Pública, debiendo todos tratarse con consideración y respeto recíprocos.

Las autoridades, los funcionarios públicos y los auxiliares de la justicia, deben otorgar al abogado, en el ejercicio de la profesión, un trato compatible con la dignidad de la abogacía y las condiciones adecuadas para su desempeño.

**Art. 50.** Son derechos del abogado:

- a. ejercer con libertad la profesión en todo el territorio nacional;
- b. la inviolabilidad de su bufete, estudio jurídico, oficina o lugar de trabajo, sus archivos y datos, de su correspondencia y comunicaciones, inclusive telefónicas y afines, en nombre de la libertad de la defensa y del secreto profesional. Excepcionalmente podrá ser allanado, mediante mandamiento de

- allanamiento respectivo, debidamente motivado, el cual deberá ser ordenado por juez competente, en cuyo caso deberá ser acompañado por un representante de la CPAP;
- c. Comunicarse con su instituyente, personal y privadamente, incluso sin autorización o poder, cuando se encontraren privados de su libertad, presos, detenidos, aprehendidos, o reclusos en establecimientos civiles o militares, aunque se les tenga en régimen de incomunicación;
  - d. La presencia de un representante del CPAP, cuando sea detenido o preso en flagrancia, por razones vinculadas al ejercicio de la abogacía, para labrar el acta respectivo, bajo pena de nulidad; y en los demás casos, al Consejo Departamental del CPAP;
  - e. No ser aprehendido, detenido, ni preso antes de recaer sentencia dictada por Juez competente, en cuyo caso será recluido en instalaciones adecuadas a la dignidad, reconocidas por el CPAP, y en su defecto será cumplida en su domicilio como prisión domiciliaria;
  - f. Tener libre acceso:
    - f.1. a las salas de audiencias de los juzgados y tribunales, incluso más allá de los límites que separan la parte reservada a los Magistrados;
    - f.2. a las salas y dependencias de las audiencias, secretarías, escribanías, oficinas de oficiales de justicia, ujieres, rematadores, servicios de registro;
    - f.3. a las instituciones policiales y penitenciarias, comisarías, cárceles, incluso fuera de las horas establecidas por las autoridades de las mismas y con independencia de la presencia de sus titulares;
    - f.4. a cualquier edificio o recinto en donde funcione repartición judicial u otro tipo de servicio público, donde el abogado deba realizar actos, producir pruebas, o coleccionar informaciones útiles para el ejercicio de la actividad profesional, dentro del horario de atención o fuera de él, y ser atendido, siempre y cuando se encuentre cualquier funcionario público empleado;



- f.5. a cualquier asamblea o reunión que participe o pueda participar su cliente, o ante la cual éste deba comparecer, toda vez que cuente con poderes especiales;
- g. Permanecer sentado o de pie y retirarse de cualesquiera de los locales especificados en el numeral 6, sin necesidad de licencia alguna;
- h. Dirigirse directamente a los Magistrados en las salas de audiencias públicas y despachos, independientemente de la agenda previamente marcada, conforme al orden de llegada;
- i. Sustentar oralmente las razones de cualquier recurso o proceso, en las sesiones de juzgamiento, en instancias judiciales o administrativas, por un período de quince minutos, salvo que sea concedido más tiempo;
- j. Hacer uso de la palabra por el orden, en cualquier juicio o tribunal, mediante intervención sumaria, para esclarecer equívocos o dudas surgidas con relación a los hechos, documentos o afirmaciones que influyeran en el juzgamiento, así como para replicar acusaciones o censuras que les fueren hechas;
- k. Reclamar, verbalmente o por escrito, ante cualquier instancia del Poder Judicial u otra autoridad, contra la inobservancia de preceptos de la ley o reglamento;
- l. Hablar, sentado o de pie en juicio u órgano de deliberación colectiva de las Administraciones Públicas y del Poder Legislativo;
- m. Acceder y examinar, en cualquier organismo de los Poderes Judicial y Legislativo o de la administración pública en general, autos de procesos, inclusive sin mandato, asegurando la obtención de copias, pudiendo tomar anotaciones;
- n. Acceder y examinar procesos judiciales o administrativos de cualquier naturaleza, en Escribanías o en las reparticiones competentes o retirarlos por plazos legales;
- ñ. Retirar expedientes de procesos concluidos, inclusive sin poder, por un período de diez días;
- o. Ser públicamente desagraviado, cuando fuere ofendido en el

- ejercicio de la profesión o en razón de ella;
- p. Usar los símbolos privativos del CPAP y del ejercicio de la profesión abogado;
  - q. Rehusarse a declarar como testigo en un proceso en el cual tuvo una función o deba tenerla, sobre el hecho relacionado con la persona de quien sea o fue abogado, inclusive cuando autorizado o solicitado por el instituyente, así como sobre el hecho que constituya secreto profesional;
  - r. Retirarse del recinto en que está a la espera de audiencia en los tribunales, diez (10) minutos después de la hora establecida sin que haya comparecido la autoridad que deba presidirla, mediante anotación realizada en el expediente;
  - s. No se aplicarán las disposiciones de los incisos 13, 14 y 15:
    - s.1. a los procesos que se desarrollen bajo régimen de secreto de justicia;
    - s.2. cuando existieren en los autos o expedientes documentos originales de difícil restauración, o se produjeren circunstancias pertinentes para justificar la estancia en los archivos de escribanía, secretarías o reparticiones reconocidas por la autoridad del despacho, motivado, con preferencia de oficio, mediante representación o a petición de la parte interesada;
    - s.3. hasta el final del proceso, al abogado que no hubiera devuelto el expediente dentro del plazo legal, y sólo lo hace después de intimado.
  - t. El abogado tiene inmunidad profesional, no constituyendo injuria, difamación o hecho punible, cualquier expresión de su parte en el ejercicio de su actividad, en los Tribunales o fuera de ellos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pueda imponer el CPAP, por los excesos que pudiera cometer,
  - u. El abogado sólo podrá ser detenido en flagrancia, por razón del ejercicio de la profesión, en caso de crímenes, observando las disposiciones del inciso 4. de este artículo.
  - v. El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo deberán instalar en todos los Tribunales, y Juzgados, Instituciones Policiales y Peniten-

ciarias, salas permanentes y exclusivamente destinadas para abogados, con el uso y control garantizado al CPAP.

- w. En caso de ofensas a inscriptos en el CPAP en el ejercicio de la profesión o cargo o función del órgano del CPAP, el Consejo competente deberá promover el desagravio público del ofendido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiera incurrir el infractor.

## CAPÍTULO IV

### DEL REGISTRO PROFESIONAL

**Art. 51.** Los requisitos indispensables, establecidos por el CPAP, para la habilitación de abogado al ejercicio de la profesión son:

- a. ser persona física, con capacidad civil;
- b. poseer Título de Grado en Derecho, expedido por una Universidad paraguaya, oficialmente reconocida y autorizada. Los graduados en Derecho en el extranjero, deberán probar el Título de Grado debidamente revalidado por la Universidad Nacional de Asunción, ante el Consejo Nacional del CPAP;
- c. aprobar el examen de suficiencia, establecido por el CPAP;
- d. haber obtenido el certificado de pasantía profesional reconocido por el CPAP;
- e. carecer de antecedentes penales,
- f. no ejercer actividades que sean incompatibles con el ejercicio de la abogacía; demostrado mediante declaración jurada de no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades e inhabilidades establecidas para el ejercicio de la abogacía;
- g. tener reconocida solvencia e idoneidad moral; y
- h. prestar el juramento de ley ante el Consejo Nacional del CPAP.

Las condiciones del examen de suficiencia para la admisión serán de

conformidad a lo establecido en el Reglamento General del CPAP, o por resolución del Consejo Nacional.

La falta de idoneidad moral, suscitada por cualquier persona, solo podrá ser declarada mediante decisión que obtenga un mínimo de dos tercios de los votos de todos los miembros del Consejo competente, en los procedimientos que se ajusten a los términos de un procedimiento disciplinario.

No cumple con el requisito de idoneidad moral el que ha sido condenado por delitos o crímenes difamantes, salvo rehabilitación judicial.

**Art. 52.** Para la inscripción como pasante se requiere:

- a. haber realizado pasantía de por lo menos dos años de duración, que podrá ser realizada desde los últimos años del curso jurídico, en organismos jurídicos, bufetes jurídicos, oficinas de abogacía habilitados y supervisados para el efecto por el CPAP siendo obligatorio el estudio de esta Ley y el Código de Ética y Disciplina;
- b. cumplir con los requisitos mencionados en los incisos 1., 5., 6., y 7. del artículo anterior;
- c. haber sido admitido como pasante, en una oficina o bufete de abogacía;
- d. la inscripción de los pasantes se hará ante el Consejo Distrital, o Departamental, en cuyo territorio se encuentre realizando el curso de derecho.

El periodo de pasantía previsto en el numeral 1) de este artículo, se considerara cumplida, caso el abogado/a se encuentre en el desempeño de funciones en el Poder Judicial, el Ministerio Público, o Ministerio de la Defensa Pública.

**Art. 53.** La inscripción principal en la Matrícula de Abogado, debe de realizarse ante el Consejo Departamental, correspondiente a la circunscripción judicial se pretenda establecer su domicilio profesional, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General,

y en base a las siguientes reglas:

- a. Se considera domicilio profesional la sede principal de la actividad profesional del abogado/a y, en caso de duda, prevalecerá el domicilio real del mismo;
- b. Además de la inscripción principal, el abogado debe promover la inscripción suplementaria en los Consejos Departamentales en cuyo territorio pase a ejercer habitualmente la profesión, considerándose habitualidad, la intervención en procesos judiciales, de por lo menos cinco causas por año;
- c. En caso de cambio efectivo de domicilio profesional para otro Departamento, debe el abogado solicitar la transferencia de su inscripción para el Consejo Departamental correspondiente;
- d. El Consejo Departamental debe suspender la solicitud de transferencia o inscripción suplementaria, al comprobar la existencia de vicios o ilegalidad en la inscripción principal, debiendo comunicar dicha situación al Consejo Nacional.

**Art. 54.** Prestado el juramento de ley, ante el Consejo Departamental respectivo, se hará entrega al solicitante del Diploma que certifica su matriculación, y del Carné o Documento de Identidad Profesional, que acredita su identidad y profesión, a todos los efectos legales.

El documento de identidad profesional, es de uso obligatorio en el desempeño de la actividad de abogado o pasante y constituye prueba de identidad civil para todos fines legales.

**Art. 55.** Se requiere del sello o cliché donde conste el nombre y número de matrícula, en todos los documentos firmados por el abogado, en el ejercicio de su actividad.

Se prohíbe anunciar o divulgar cualquier actividad relacionada con el ejercicio de la abogacía o la utilización del término bufete de abogados, sin hacer referencia al nombre y número de matrícula de los abogados que lo integren o el número de registro de la sociedad de abogados en el CPAP.

**Art. 56.** Se cancelará la inscripción del profesional por los siguientes motivos:

- a. por solicitud del abogado inscripto;
- b. por sufrir pena de exclusión;
- c. por muerte;
- d. por pasar a ejercer, en forma permanente, una actividad incompatible con el ejercicio de la abogacía;
- e. por pérdida de cualesquiera de los requisitos necesarios para su inscripción.

Si ocurriese una de las hipótesis previstas en los numerales 2., 3., y 4., la cancelación se deberá promover de oficio, por el Consejo competente.

En caso de que el interesado, solicite un nuevo pedido de inscripción, el mismo pierde el número de inscripción anterior, y deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 1., 5., 6.; y 7. del art. 40 de la presente ley.

38

En caso de haber estado incurso en las previsiones del numeral 2., de este artículo, la nueva solicitud de inscripción deberá ir acompañada de las pruebas de la rehabilitación.

**Art. 57.** Se suspenderá la inscripción de la matrícula del Abogado, en las siguientes circunstancias:

- a. a pedido del profesional, por causas justificadas;
- b. cuando pase a ejercer, en forma temporal, actividad incompatible con el ejercicio de la abogacía;
- c. cuando haya sido declarado judicialmente la Interdicción o Inhabilitación del mismo.

En el caso previsto en el numeral 3., del presente artículo, será levantada la suspensión, una vez que sea declarada judicialmente la cesación de la inhabilitación o interdicción, en su caso.

# CAPÍTULO V

## DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS

**Art. 58.** Los abogados pueden reunirse en asociaciones para la prestación de servicios profesionales de abogacía, en la forma establecida en el Código Civil, la presente ley, y el Reglamento General, y sujeto a las siguientes reglas:

- a. La sociedad de abogados adquiere personalidad jurídica con el registro aprobado de sus acciones constitutivas en el Consejo Departamental del CPAP en cuya base territorial tuviera su sede.
- b. Se aplica a la sociedad de abogados el Código de Ética y Disciplina, según corresponda.
- c. Los poderes deben concederse individualmente a los abogados e indicar la sociedad de la cual hacen parte.
- d. Ningún abogado puede integrar más de una sociedad de abogados, con sede o sucursal en la misma zona territorial de su Consejo Departamental.
- e. El acto de constitución de filial debe anotarse en el registro y archivado junto al Consejo Departamental donde se instale, quedando los socios obligados a la inscripción suplementaria.
- f. Los abogados miembros de una misma sociedad no pueden representar a clientes en juicios con interés contrapuestos;
- g. No se permite el registro, y no pueden funcionar, las sociedades de abogados que presentan forma o característica mercantil, que adopten denominaciones de fantasía, que lleven a cabo actividades extrañas a la abogacía, que incluyan socios/as no inscriptos como abogados o inhabilitados para ejercer la abogacía;
- h. La razón social debe tener, necesariamente, el nombre de al menos un abogado responsable de la sociedad, pudiendo permanecer el del socio fallecido, siempre que tal posibilidad fuera prevista en el acta de constitución;

- i. La licencia, de carácter temporal del socio, para el ejercicio de actividad incompatible con la abogacía, debe registrarse en el registro de la sociedad, no alterando su constitución;
- j. Se prohíbe la inscripción, en el registro de personas jurídicas y en el registro público de comercio, de sociedades que incluyan, entre otros fines, la actividad de la abogacía.

**Art. 59.** Además de la sociedad, el socio responde subsidiaria e ilimitadamente por los daños causados a los clientes, por acción u omisión en el ejercicio de la abogacía, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir.

## CAPÍTULO VI

### DEL ABOGADO EMPLEADO

40

**Art. 60.** La relación laboral, en calidad de abogado, no retira el privilegio técnico ni reduce la independencia profesional inherentes al ejercicio de la abogacía.

El abogado empleado no está obligado a la prestación de servicios profesionales de interés personal de los empleadores, fuera de la relación laboral.

**Art. 61.** El salario mínimo del profesional abogado será fijado por Decreto del Ejecutivo, salvo si establecido de común acuerdo entre las partes, o establecido en el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, el cual en ningún caso será inferior a tres(3) salarios mínimos legales establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital.

**Art. 62.** La duración máxima de la jornada de trabajo del abogado empleado, será de cuatro (4) horas diarias continuas, y de veinte horas semanales, salvo acuerdo de partes, o lo establecido en



## el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo.

A los efectos de este artículo, se considera como período de trabajo el tiempo en que el abogado está a disposición del empleador, aguardando órdenes, ya sea en su escritorio o en actividades externas, debiendo ser reembolsados los gastos realizados en conceptos de transporte, alojamiento y alimentación.

Las horas trabajadas que superen la duración máxima de la jornada de trabajo diario, será remunerado como horas extraordinarias, de no menos de un cien por ciento sobre el valor de las horas normales, mismo que haya contrato escrito en contrario.

En las horas trabajadas en el periodo de las veinte horas del día hasta las cinco del día siguiente, serán remunerados de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, acrecido en un treinta por ciento (30%).

**Art. 63.** En las causas en que fueren parte el empleador, o personas representadas por éste, los honorarios profesionales correspondientes al proceso, deben ser percibidos por los abogados, mismo que sean empleados.

Los honorarios profesionales, percibidos por un abogado empleado por el bufete de abogados serán compartidos entre él y su empleador, tal como se establece en el acuerdo.

## CAPÍTULO VII

### DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

**Art. 64.** La prestación de servicios profesionales asegura a los inscriptos en la CPAP el derecho a los honorarios convenidos, o a los fijados en las regulaciones judiciales, las cuales, en ningún caso, serán inferiores a los mínimos establecidos en la Ley 1376/88 de Honorarios de Abogados y Procuradores, sus modificaciones,

y, en su defecto a los establecidos en la tabla de honorarios elaborada por el Consejo Nacional, y en lo pertinente, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a. A falta de arancel establecido, por imprevisión de la Ley de Honorarios, el Consejo Nacional del CPAP, queda facultado expresamente a establecer los mismos provisionalmente, hasta tanto sea modificada la ley respectiva;
- b. A falta de acuerdo, los honorarios serán establecidos por regulación judicial, teniendo en cuenta la calidad del trabajo y el valor económico en cuestión, y la complejidad e importancia de las cuestiones planteadas;
- c. El abogado, nombrado por un Juez para patrocinar una causa, en caso de imposibilidad de la Defensoría Pública, tiene derecho a los honorarios fijados por aquél, según lo establecido por la Ley de Regulación de Honorarios Profesionales, y serán pagados por el Estado;
- d. El abogado deberá percibir, un tercio de los honorarios correspondientes, al inicio de los servicios, el otro tercio, al alcanzar una sentencia en primera instancia, aunque se encuentre apelado, y el tercio restante al final del proceso,
- e. Si el abogado acompañase al expediente, el contrato de honorarios (pacto cuota litis), el Juzgado deberá deducir directamente de la cuantía a ser recibida por su poderdante o patrocinado, salvo que el obligado demuestre que ya los ha pagado;
- f. Los honorarios regulados judicialmente, por trabajos judiciales o extrajudiciales, deberán abonarse dentro de los diez (10) días de ejecutoriada la resolución respectiva. No satisfechos los honorarios en este plazo, generarán a favor del profesional abogado, intereses equivalentes a la tasa activa establecida por el Banco Central del Paraguay para operaciones comerciales.
- g. La Resolución Judicial firme y ejecutoriada que fija los honorarios y el contrato de honorarios (pacto cuota litis), son títulos ejecutivos, y constituyen créditos privilegiados, mismo en las sucesiones, convocatoria de acreedores, concordatos, y

quiebras;

- h. La ejecución de honorarios podrá promoverse en la causa principal que haya actuado, por vía de incidente, si así creyere conveniente;
- i. En caso de inhabilidad o muerte del Abogado, los honorarios profesionales por los trabajos realizados, serán percibidos por representantes legales o sucesores, según el caso.
- j. El acuerdo alcanzado por el cliente del abogado y la parte contraria, en ningún caso podrá perjudicar los honorarios, ya sea en virtud al acuerdo (pacto cuota litis), o de los regulados judicialmente.

**Art. 65.** Los honorarios deberán ser regulados por el Juez o Tribunal competente, al dictar sentencia definitiva, o autos interlocutorios con fuerza de tales, y pertenecen al abogado, teniendo éste el derecho autónomo de ejecutar la sentencia, en lo pertinente.

**Art. 66.** Prescriben a los cinco (5) años, la acción de los abogados, para reclamar el pago de sus honorarios profesionales. El plazo correrá desde

- a. el vencimiento del plazo establecido en los contratos sobre honorarios(pacto cuota litis), si los hubiere;
- b. la última actuación sea ésta judicial o extrajudicial;
- c. el allanamiento;
- d. el desistimiento, sea éste de acción o de instancia;
- e. la transacción;
- f. la conciliación;
- g. renuncia o revocación del mandato.

## CAPÍTULO VIII

### DE LAS INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS

**Art. 67.** La incompatibilidad determina la prohibición absoluta, el impedimento, la prohibición relativa para el ejercicio de la abogacía.

**Art. 68.** El ejercicio de la abogacía, es incompatible con:

- a. el desempeño de cualquier cargo rentado con recursos provenientes del Presupuesto General de Gastos de La Nación, de los Municipios o de cualquier ente autárquico, autónomo de economía mixta, binacional o empresa estatal, salvo las excepciones que más adelante se establecen;
- b. el cargo de miembros del honorable Congreso de la Nación, mientras duren sus mandatos;
- c. los cargos de Intendentes y Concejales Municipales, mientras duren sus mandatos;
- d. el desempeño de la Magistratura Judicial o la Integración del Ministerio Público, del Ministerio de la Defensa Pública, del Consejo de la Magistratura, de la Defensora del Pueblo, de la Contraloría General de la República, o de la Banca Central del Estado;
- e. los ocupantes de cargos o funciones vinculados directa o indirectamente, a cualquier órgano del Poder Judicial; Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública, y a los que ejercen servicios notariales y registrales;
- f. el ejercicio de profesiones auxiliares de la administración de justicia, tales como, peritos, martilleros, oficiales de justicia, traductores, y demás pudieran crearse;
- g. la función notarial y la matriculación como procurador o agente judicial;
- h. la condición de integrante en servicio activo de la Fuerza Pública, Fuerzas Armadas de la Nación, y la Policía Nacional, mientras se encuentren en ejercicio del cargo;

- i. los ocupantes de cargos o funciones de dirección en los órganos de Administración Pública, directa o indirectamente, en sus fundaciones y empresas controladas o concesionarios de servicios públicos;
- j. los ocupantes de las funciones de dirección y gerencia en las instituciones Bancarias y Financieras, incluidas las privadas.

**Art. 69.** No están afectados por las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior:

- a. los abogados que ejercen la docencia universitaria en materia jurídica,
- b. los asesores o consejeros jurídicos, de los entes mencionados en el numeral 1. del citado artículo;
- c. El Procurador General del Estado, los integrantes del Ministerio Público, el Ministerio de la Defensa Pública, el Defensor del Pueblo, quienes están exclusivamente legitimados para ejercer la profesión de abogado vinculado al ejercicio de sus funciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por asesores o consejeros jurídicos, únicamente a aquellos abogados que tienen otorgado a su nombre poder o mandato otorgado en Escritura Pública para representar en juicio al ente de que se trate. Por tanto no revisten tal calidad los abogados designados por mero decreto o resolución sin ostentar la representación a efectos legales de la oficina en cuestión.

**Art. 70.** Se hallan impedidos de ejercer de la abogacía:

- a. Los condenados por delitos de traición a la patria, contra el patrimonio, contra la fe pública,
- b. Los fallidos y quebrados, no rehabilitados;
- c. Los condenados con pena de exclusión, impuesta por los órganos competentes del CPAP, hasta tanto sean rehabilitados.

# CAPÍTULO IX

## DE LA ÉTICA DEL ABOGADO

**Art. 71.** El abogado debe proceder de una manera que lo haga digno de respeto y así contribuir al prestigio y dignificación de la abogacía.

El abogado, en el ejercicio de la profesión, debe mantener la independencia en cualquier circunstancia.

Ningún recelo de desagradar al Magistrado o a cualquier autoridad, ni de incurrir en impopularidad, debe detener el abogado en el ejercicio de la profesión.

**Art. 72.** El abogado es responsable por los actos realizados con dolo o culpa en el ejercicio de la profesión.

En el caso litis temeraria, el abogado será solidariamente responsable con su cliente, siempre y cuando sea demostrado en proceso pertinente, que el mismo haya coparticipado con éste para perjudicar a la parte contraria.

**Art. 73.** El abogado se compromete a cumplir estrictamente con las obligaciones consagradas en el Código de Ética y Disciplina, elaborado por el Consejo Nacional, que regulará los deberes del abogado para con la comunidad, el cliente, el otro profesional, y aun, en relación con la publicidad, la negativa de patrocinio, el deber de asistencia jurídica, el deber general de urbanidad (cortesía), y sus respectivos procedimientos disciplinarios.

TÍTULO

3



DEL RÉGIMEN  
DISCIPLINARIO

# CAPITULO I

## DE LAS INFRECCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

**Art. 74.** Las sanciones disciplinarias aplicables a los abogados que cometan infracciones a sus deberes profesionales, son:

- a. la Amonestación;
- b. la Suspensión;
- c. la Expulsión; y
- d. la Multa.

Las sanciones deben constar en el legajo del inscripto, luego de recaída decisión en el proceso disciplinario respectivo. En caso de aplicación de sanción de amonestación, la misma no podrá ser publicitada.

**Art. 75.** La sanción de amonestación se aplicara en los casos de:

- a. ejercer la profesión, cuando estuviere impedido de hacerlo, o facilitar, por cualquier medio, el ejercicio para los no inscriptos, prohibidos o impedidos;
- b. mantener sociedad profesional fuera de las normas y preceptos establecidos en esta ley, y el Código de Ética y Disciplina;
- c. actuar con intermediador de causas, mediante la participación en los honorarios por cobrar;
- d. atraer o captar causas, con o sin la intervención de terceros;
- e. firmar cualquier escrito a ser destinado a procesos judiciales o para fines extrajudiciales en el cual no haya tenido intervención, salvo en casos de urgencia;
- f. ejercer la abogacía en contra del texto expreso de la ley, presumiéndose la buena fe, cuando fundamentado su actuar en la inconstitucionalidad de la ley, o en la jurisprudencia de nuestros tribunales;
- g. violar, sin justa causa, el deber del secreto profesional;
- h. establecer acuerdos con la parte adversa, sin el permiso del cliente o conocimiento del abogado de la parte contraria;



- i. perjudicar, por culpa grave, los intereses confiados a su patrocinio;
- j. abandonar la tramitación del proceso, sin justa causa, o antes que hayan transcurrido el plazo de diez(10) días siguientes a la notificación de la renuncia al mandato;
- k. recusarse a prestar, sin justa causa, la asistencia jurídica a necesitados, cuando haya sido nombrado por el CPAP, como resultado de la imposibilidad de la Defensoría Pública;
- l. formular apreciaciones y publicaciones por medio de la prensa, de manera habitual e innecesariamente, referentes a causas pendientes confiadas a su atención, o emitir opiniones sobre la labor profesional desarrollada por un colega;
- m. tergiversar el tenor del contenido de las disposiciones legales, de citas doctrinarias o jurisprudencias de nuestros tribunales, así como de los testimonios, documentos y alegaciones de la parte contraria, para confundir al oponente o convencer al magistrado de la causa, burlando su buena fe;
- n. realizar en nombre del poderdante, y sin autorización escrita del mismo, imputaciones a terceros de hechos tipificados como delitos o crímenes por la Ley Penal vigente;
- ñ. dejar de cumplir, en el plazo establecido, la determinación emanada de los órganos del CPAP, en el ámbito de su competencia, luego de haber sido debidamente notificado;
- o. realizar, el pasante, actos que excedan a su habilitación;
- p. incurrir en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con el CPAP;
- q. violar los preceptos del Código de Ética y Disciplina;
- r. violar los preceptos de esta ley, cuando para la infracción no merezca sanciones más severas;

Cuando existan circunstancias atenuantes, la amonestación podrá convertirse en una advertencia, en oficio reservado, y sin registro en los legajos del infractor.

**Art. 76.** La sanción de suspensión será aplicada en los casos de incurrir en las siguientes infracciones:

- a. Ofrecer servicios a clientes o terceros, para la realización de actos contrarios a la ley o destinados a burlarlas;
- b. solicitar o recibir del constituyente o poderdante cualquier importe o importancia para aplicaciones ilícitas o deshonestas;
- c. recibir valores, de la parte contraria o de terceros, relacionados con el objeto del mandato, sin autorización expresa del poderdante;
- d. enriquecerse, de cualquier forma, a expensas del cliente o de la parte adversa, por sí o interpósita persona;
- e. recusarse, injustificadamente, a rendir cuentas al cliente de las cuantías percibidas de él o de terceros por cuenta de él;
- f. retener, abusivamente, o extraviar autos o expedientes retirados bajo recibo o que le fueran entregados en confianza;
- g. incurrir en reiterados errores, que evidencien manifiesta ineptitud profesional;
- h. mantener conducta incompatible con el ejercicio de la abogacía consistente en:
  - h.1. la práctica habitual de juegos de azar, no autorizados por ley;
  - h.2. incontinencia pública y escandalosa;
  - h.3. embriaguez habitual o toxicomanía.
- i. reincidir en infracciones disciplinarias.

La suspensión acarrea al infractor la interdicción del ejercicio profesional, en todo el territorio nacional, por un período de treinta días a doce meses, de acuerdo con los criterios de individualización previsto en este capítulo.

En los casos previstos en los numerales 5 y 7 del presente artículo, la suspensión perdurará hasta que sea satisfecha plenamente la deuda, incluyendo el ajuste monetario.

En los casos previstos en el numeral 8 del presente artículo, la suspen-

sión perdura hasta que preste nuevas pruebas de habilitación.

**Art. 77.** La sanción de expulsión será aplicada:

- a. por incurrir tres veces en infracciones que merezcan pena de suspensión;
- b. por producir falsas pruebas, relativas a alguno de los requisitos previstos para su inscripción en el CPAP.
- c. por tornarse moralmente inepto para el ejercicio de la abogacía.

Para la aplicación de la sanción disciplinaria de expulsión, es necesaria la manifestación favorable de dos tercios de los miembros del Consejo Departamental respectivo.

**Art. 78.** La multa, variable entre el mínimo correspondiente al valor de diez (10) a cien (100) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, podrá ser aplicable acumulativamente con la sanción de censura o suspensión, si existiesen circunstancias agravantes.

**Art. 79.** Serán consideradas circunstancias atenuantes, entre otras:

- a. las faltas cometidas en defensa de la prerrogativas profesionales;
- b. que anteriormente no haya tenido sanción disciplinaria;
- c. el ejercicio asiduo y eficiente del cargo en cualquier órgano del CPAP;
- d. la prestación de servicios relevantes en beneficio de la abogacía, y de la causa pública.

Los antecedentes de los profesionales registrados, los atenuantes, el grado de culpabilidad revelada por él, las circunstancias y consecuencias de la infracción serán considerados con el fin de decidir:

- a. sobre la conveniencia de la aplicación acumulativa de la multa y de otras sanciones disciplinarias;
- b. sobre el tiempo de la suspensión y el valor de la multa aplicable.

**Art. 80.** Es un derecho de los que hayan sufrido cualquier tipo de sanción disciplinaria, requerir, un año después de su cumplimiento, la rehabilitación, en base a pruebas eficaces de buen comportamiento.

Cuando la sanción disciplinaria resultare de la comisión de delitos o crímenes previstos en esta ley, el pedido de rehabilitación estará vinculado a la rehabilitación en el fuero penal correspondiente.

**Art. 81.** Queda absolutamente prohibido de ejercer la abogacía, el profesional a quien fueren aplicadas las sanciones disciplinarias de suspensión o exclusión.

**Art. 82.** Las acciones para la aplicación de sanciones por infracciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años, computados desde la fecha de la constatación oficial de los hechos.

Será aplicable la prescripción a todo proceso disciplinario paralizado por más de un año, pendiente de trámites o juzgamiento, debiendo ser archivados de oficio, o a requerimiento de la parte interesada, sin perjuicio de ser investigadas las responsabilidades por la paralización.

**Art. 83** La prescripción se interrumpirá:

- a. por el establecimiento de un proceso disciplinario o por notificación válida hecha directamente al representado;
- b. por la decisión condenatoria recurrible de cualquier órgano juzgador del CPAP.

## CAPÍTULO II

### DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DE CONDUCTA

**Art. 84.** El Consejo Nacional, y los Consejos Departamentales, quedan investidos de la facultad de velar por la corrección en el ejercicio de la profesión formulando las oportunas advertencias y llamados de atención a los colegas instando permanentemente a la observancia de las normas de ética profesional.

**Art. 85.** Cuando el proceder conciliatorio del máximo órgano del CPAP, no fuere bastante, o advirtiere la supuesta comisión de infracciones establecidas en la presente Ley, derivará el juzgamiento de la cuestión a la atención del Tribunal de Ética y de Conducta.

**Art. 86.** El Tribunal de Ética y de Conducta del Consejo Nacional, estará constituido por cinco (5) miembros designados por mayoría simple de votos. Los Tribunales de Ética y Disciplina de los Consejos Departamentales, estarán constituidos por tres (3) miembros designados por mayoría simple de votos.

**Art. 87.** Los miembros de los tribunales de conducta deberán ser profesionales con una antigüedad en el ejercicio profesional de por lo menos diez (10) años o ex Magistrados con similar antigüedad o jubilados que por su alta versación y conducta intachable traduzcan la mayor garantía de acierto y ecuanimidad en el desempeño de sus funciones.

**Art. 88.** Junto con la nominación de los integrantes del Tribunal de Ética y de Conducta el Consejo designará de entre sus miembros a uno que ejercerá el ministerio profesional, a los efectos de ejercer las funciones que en los procesos ordinarios corresponde al ministerio público.

**Art. 89.** El Consejo Departamental, o el Consejo Nacional, en su caso, podrá adoptar las medidas administrativas, y judiciales pertinentes, a objeto de que el profesional suspendido devuelva los documentos de identificación profesional.

## CAPÍTULO III

### DEL PRECESO DISCIPLINARIO

**Art. 90.** ORecibida la denuncia ya sea de un Magistrado, de un particular, de un colegiado, del miembro que ejerce el ministerio profesional, o aun de algún profesional afectado por alguna campaña o actitudes que considere injuriosas o difamatorias, el presidente del Consejo Departamental o en su caso del Consejo Nacional, remitirá los antecedentes al Tribunal de Ética y de Conducta.

54

**Art. 91.** El Presidente del Tribunal de Ética y de Conducta si hallase méritos para iniciar el procedimiento disciplinario, designará a uno de los integrantes del Tribunal como miembro relator, integrará la sala con otro dos miembros, dará intervención al ministerio profesional y fijará el día de la audiencia para el juzgamiento de la cuestión dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días ni menor de treinta (30) días.

Si hallare que la denuncia es notoriamente improcedente podrá rechazarla siendo esta resolución apelable ante Consejo, por el ministerio profesional.

**Art. 92.** El miembro relator procederá a notificar al afectado para que en un lapso no mayor de diez días conteste la imputación y ofrezca las pruebas y elementos de descargo que considere oportunos.

De inmediato procederá a realizar las investigaciones, recabando documentos, testigos, y demás elementos de juicio que considere oportunos, dando intervención al inculpado y al ministerio profesional recogiendo o diligenciando las pruebas por ellos propuestas.

Las notificaciones se diligenciarán personalmente o por telegrama colacionado en el domicilio denunciado ante el CPAP, y las decisiones que arbitre el miembro relator en la misma serán inapelables. Se aplicarán supletoriamente las normas de los códigos de procedimientos civiles.

**Art. 93.** La Audiencia de sustanciación de la causa, será oral y privada. Se iniciará con la lectura del informe del miembro relator. De inmediato harán uso de la palabra el ministerio profesional para concretar la acusación y el imputado o defensor que hubiese designado.

Acto seguido, si se hubiere petitionado la producción de pruebas ante el tribunal se procederá a recibirla. La dirección del debate la ejercerá el presidente del Tribunal de Ética y de Conducta, en base a los principios de concentración, inmediatez y celeridad procesal.

**Art. 94.** Concluidos los debates, el Tribunal de Ética y de Conducta, llamará autos para sentencia, y pasará a valorar las pruebas producidas y deliberará sobre el veredicto que sancionará, para lo cual votará las siguientes cuestiones:

- a. si está acreditada la falta y la norma infringida;
- b. si está probada la participación del imputado;
- c. si está acreditada su culpabilidad o existen causas eximentes;
- d. la existencia de atenuantes o agravantes;
- e. la absolución o condena que corresponde.

El veredicto del tribunal deberá pronunciarse a más tardar dentro de los diez (10) días de concluido el debate.

**Art. 95.** La rebeldía del denunciado no será óbice para la interrupción

de los procedimientos. En este caso las notificaciones cursadas en el domicilio registrado ante el CPAP, surtirán todos los efectos legales.

**Art. 96.** Los tribunales de conducta que se establezcan en los distintos colegios, tanto de la capital como los regionales se prestarán mutuo auxilio en el diligenciamiento de las probanzas a que dieren lugar los procesos disciplinarios.

**Art. 97.** Todas las actuaciones cumplidas en los procesos disciplinarios serán archivadas en el legajo personal del afectado, y una copia de la sentencia del Tribunal de Ética y de Conducta, será remitida al Consejo Nacional para su anotación, y divulgación a los otros Consejos Departamentales, a los efectos del gobierno de la matrícula.

**Art. 98.** La publicidad de los veredictos de los Tribunales de Conducta será decidida por el respectivo Consejo atendiendo a las exigencias de dignificación y jerarquización de la profesión y la contribución que pueda resultar de la publicidad para el cumplimiento de estos objetivos.

## CAPÍTULO III

### DE LOS RECURSOS

**Art. 99.** Las decisiones definitivas del Tribunal de Ética y de Conducta, son recurribles ante el Consejo Departamental, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el fallo.

**Art. 100.** Todos los recursos se concederán con efecto suspensivo, excepto cuando se tratase del proceso electoral, o sean relativos a la suspensión preventiva decidida por el Tribunal de Ética y Dis-



ciplina, o de la cancelación de la matrícula por motivo de falsa prueba.

**Art. 101.** Es recurrible ante el Consejo Nacional, todas las decisiones definitivas dictadas por los Consejos Departamentales, cuando no han sido unánimes, o siendo unánimes sean contra el texto expreso de la presente ley, una Resolución del Consejo Nacional, el Reglamento General, o el Código de Ética y Disciplina.

Además de los interesados, el Presidente del Consejo Departamental, tiene legitimación para interponer el recurso previsto en este artículo.

**Art. 102.** Las Resoluciones emanadas del Presidente del Directorio del Consejo Departamental, de los Directorios de los Consejos Distritales y de la Caja de Asistencia Social de los Abogados/as, son recurribles ante el Consejo Departamental, respectivo, dentro del plazo de diez (10) días.



TÍTULO

4



DE LAS  
DISPOSICIONES  
GENERALES Y  
TRANSITORIAS

## CAPITULO UNICO

**Art. 103.** El Consejo Nacional deberá elaborar y editar el Reglamento General, del CPAP, el cual deberá ser aprobado por mayoría de votos de por lo menos dos tercios de de las delegaciones que integran el Consejo Nacional, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la integración del mismo.

**Art. 104.** La Corte Suprema de Justicia se encargará de confeccionar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la integración del Consejo Nacional del CPAP, el padrón provisional de los abogados inscriptos en la matrícula hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley. A partir de ese momento, automáticamente integrarán la matrícula del Colegio Público de Abogados del CPAP. A los efectos mencionados los abogados ya matriculados por la Corte Suprema de Justicia, deberán presentar las documentaciones que faltasen, en su caso, relativos al otorgamiento de la matrícula.

**Art. 105.** Constituidas las autoridades del CPAP, la Corte Suprema de Justicia, deberá hacer entrega al Directorio del Consejo Nacional, de todos los documentos, libros, y registros referentes a la matrícula de abogados.

**Art. 106.** La convocatoria, el juzgamiento, la organización, dirección, supervisión y vigilancia de los actos y cuestiones derivadas de la realización de la primera elección general de miembros de los distintos órganos del CPAP, con excepción del Consejo Nacional, así como de los derechos y títulos de quienes resultaren electos, serán de competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia Electoral. La convocatoria deberá ser realizada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La elecciones deberán realizarse indefectiblemente dentro del plazo de tres (3) meses de realizada la convocatoria.

**Art. 107.** La primera elección de miembros de los órganos del CPAP, con excepción del Consejo Nacional, será realizada en cualquier época, siendo considerado a los efectos del periodo del mandato, como si hubiere sido realizado en el mes de noviembre del año de las elecciones. En este caso la primera reunión para integración del Consejo Nacional será realizada dentro de los diez (10) días siguientes al juzgamiento de las elecciones, de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 40 de la presente ley. Los miembros del Directorio del Consejo Nacional designadas, entraran en posesión del cargo inmediatamente.

**Art. 108.** Los prepadrones electorales a ser utilizados para la realización de la primera elección general de miembros de los distintos órganos del CPAP, deberán ser proveídos por la Corte Suprema de Justicia, en base a sus archivos. Luego de concluido el periodo de tachas y reclamos, el padrón que así resulte, será el único válido para las citadas elecciones.

**Art. 109.** Derógase...







[www.cej.org.py](http://www.cej.org.py)  
Blog de la Ley de  
Colegiación  
Avda. Carlos A.  
López 1354 e/ Díaz  
de Solís  
y Alejo García